

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de julio del año 2013, dos mil trece.

Se da cuenta con promoción suscrita por RAFAEL CAMPOY VELÁZQUEZ, por medio de la cual da contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio de 2013, dos mil trece, presentando certificación con la cual acredita su personería como del Partido de la representante suplente Revolución Democrática en el XV Consejo Distrital con cabecera en Molango, Hidalgo, solicitando se dé tramite al presente medio de impugnación. Por recibido oficio signado por el Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, por medio del cual remite escrito de tercero interesado y sus anexos que se acompañan al mismo, remitidos a este Tribunal por la Licenciada Fátyma Luz Ángeles Domingo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Molango, Hidalgo.

Visto lo anterior y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 93 fracción III y 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 13 fracciones II, III y IV, 14, 15, 16, 30, 34, 72, 73, 81, 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Por presentado RAFAEL CAMPOY VELÁZQUEZ, con su escrito de cuenta, exhibiendo certificación de fecha 24 de julio del año 2013, dos mil trece, suscrita por el Secretario del Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



SEGUNDO.- Se tiene a RAFAEL CAMPOY VELÁZQUEZ, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio del 2013, dos mil trece, acreditando con la certificación exhibida la personería que ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo distrital XV con cabecera en Molango, Hidalgo.

TERCERO.- En consecuencia del punto que antecede se admite a trámite el juicio de inconformidad interpuesto.

CUARTO.- Se abre a instrucción el presente medio de impugnación.

QUINTO.- Se tienen por expresados los motivos de inconformidad que hace valer RAFAEL CAMPOY VELÁZQUEZ, en su escrito recursal; en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO.- Por ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en: 1.- La Documental Pública consistente en copia debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de los cuatro informes de monitoreo de noticias de radio y televisión, de la Comisión de Radio y televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al cual se anexan 8 discos compactos que contienen los testigos de audio y video, así como el reporte gráfico de los informes en comento, los cuales se encuentran en una carpeta tamaño carta; 2.- La Documental Pública consistente en copias certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de cuatro informes de actividades de campaña, presentados por el Partido de la



Revolución Democrática, ante el organismo electoral antes citado, 3.- La instrumental de actuaciones y 4.- La Presuncional legal y humana, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- No ha lugar a admitir la probanza ofrecida como **Técnica**, a través de la inspección judicial respecto de un correo electrónico, porque carece de idoneidad en el contexto de la litis planteada, además de que no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo de la misma, como lo exige la fracción III del numeral 15 de la Ley Adjetiva de la materia. Por otro lado, en caso de ser ofrecida como Inspección Judicial, esté Órgano Jurisdiccional considera que la violación reclamada no lo amerita, ni se estima determinante para que con su desahogo pueda revocarse, anular o modificar el acto acorde con lo previsto por la fracción VII del impugnado; precepto legal en cita. Asimismo, no es factible admitir la prueba ofrecida como **Documental Pública** consistente en dictamen que emita el Órgano Electoral Administrativo, en virtud de que no se acompaña al escrito inicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley en cita, y no acreditar encontrarse en un caso de excepción en términos de la Ley Adjetiva de la materia.

OCTAVO.- Por señalado domicilio del Partido Político actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tierra y Libertad esquina privadas del Sol, colonia Rojo Gómez, de esta ciudad, y por autorizados para tal efecto a los profesionistas que menciona en el de cuenta.

NOVENO.- Por presentado en tiempo y forma el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero



interesado por conducto de su representante propietaria Licenciada FÁTYMA LUZ ÁNGELES DOMINGO; personería que tiene debidamente reconocida ante el XV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Molango, Hidalgo, lo que acredita con la certificación que anexa.

DÉCIMO.- Por hechas las manifestaciones que hace valer en el escrito citado anteriormente, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, C. P. 42064, en esta ciudad, y por autorizado a los profesionistas que indica en el de cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por ofrecidas y admitidas como pruebas del Tercero Interesado las consistentes en: 1.-Documental Pública consistente en copia al carbón del acta distrital de la Elección de cómputo diputados correspondiente al distrito Electoral de Molango de Escamilla, **Documental** Hidalgo. 2.-Pública consistente certificación realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la cual hace constar que la Licenciada Fátyma Luz Ángeles Domingo, se encuentra acreditado como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XV con cabecera en Molango de Escamilla, Hidalgo, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado en términos de lo establecido en el artículos 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y por



lo que hace al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en el numeral 34 de la Ley en cita.

DÉCIMO CUARTO.- Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, M. D. Fabián Hernández García, en su calidad de Instructor, actuando como Secretario de Acuerdos Licenciado Adolfo Barrón Hernández, quien autentica y da fe.